

Expediente: CDHEZ/149/2020

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: M1 y M2.

Autoridad Responsable: Profesor **AR1**, docente de la asignatura de (...), de la Escuela Secundaria General número (...), de Zacatecas.

Derecho Humano vulnerado:

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en relación con el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su Integridad Personal y Sexual.

Zacatecas, Zacatecas, a 13 de enero de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/149/2020, analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MAESTRA MARIBEL VILLALPANDO HARO, Secretaria de Educación del Estado

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 11 de marzo de 2020, se inició de manera oficiosa queja, que derivó del contenido del oficio (...), suscrito por el **MAESTRO SP1**, Director Regional 01 Federal, de la Secretaría de Educación en el cual adjuntó dos quejas quienes son alumnas de la escuela Secundaria General número (...) de Zacatecas, en contra del **PROFESOR AR1**, docente de (...) del citado Centro Educativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción VII y XVI y 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En fecha 18 de marzo de 2020, se remitió queja oficiosa a la Sexta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En misma fecha, los hechos materia de la queja se calificaron de conformidad con el artículo 124 fracción I del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como presuntas violaciones a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Las agraviadas **M1** y **M2**, refirieron que el **PROFESOR AR1**, docente de (...) de la Escuela Secundaria General número (...) de Zacatecas, las observa de una forma que las hace sentir incómodas (...)

3. El 10 de julio de 2020, se recibió informe de autoridad, suscrito por el **PROFESOR AR1**, docente de (...) de la Escuela Secundaria General número (...) de Zacatecas.

III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra del **PROFESOR AR1**, docente de (...) de la Escuela Secundaria General, número (...) de Zacatecas, servidor público dependiente de la Secretaría de Educación.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de la queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de las agraviadas, así como la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se realizó investigación de campo, así como dinámica de buzón de los grupos (...) de la Escuela Secundaria Federal número (...) de Zacatecas y se realizaron dictámenes psicológicos forenses practicados a agraviadas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la quejosa, como por la autoridad señalada como responsable necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

A) Respeto del PROFESOR AR1

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquélla que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio²”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

5. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6. En este contexto, las autoridades tienen la obligación legal de garantizar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además,

¹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

² Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

7. Es por ello, que instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, reconocen que, una persona, puede ser discriminada por razones de género, debido a la percepción negativa que otras tengan respecto a su relación o pertenencia a un grupo o sector social específico. Provocándose con ello, que éstas se vean impedidas o anuladas en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De ahí que, si bien, las mujeres gozan formalmente de los mismos derechos que los varones, ha sido necesario desarrollar instrumentos específicos que reconozcan la condición de desigualdad en que éstas se encuentran, respecto a su ejercicio, al tiempo que se establecen las estrategias para prevenir o corregir las discriminaciones de las que son objeto.

8. Así, surge la CEDAW, en la que se establece que, generalmente, los patrones de violencia contra las mujeres tienen origen en una cultura de discriminación contra éstas. Los cuales, se basan en concepciones erróneas de la inferioridad y la subordinación de éstas, que lo único que promueven es una cultura de violencia y discriminación basada en el género. La cual es definida por dicha convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

9. Discriminación que el Estado tiene la obligación de combatir, a través de la adopción de una política pública encaminada a erradicarla, mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias no sólo para prohibirla, sino también para sancionarla. Así, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que sus autoridades se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer³. De manera específica, tiene el deber de garantizar que, en el ámbito educativo, se elimine cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, con miras a que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de que se eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinarias que refuerzan los roles y estereotipos que pesan sobre éstos.⁴

10. Por otra parte, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 19 “La Violencia contra la Mujer”, ha reconocido que la violencia contra la mujer – es decir, aquella que se ejerce en contra de éstas, por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino – es una forma de discriminación que impide a éstas gozar de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Conducta que, en consecuencia, cualquier autoridad tiene prohibido realizar o bien, tolerar.

11. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

12. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras

³ Cfr. Contenido del artículo 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴ Cfr. Contenido del artículo 4 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra⁵.

13. Por tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

14. En cumplimiento a dichas obligaciones, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario.

15. Respecto a la violencia contra las mujeres en el ámbito docente, dicha Ley reconoce que ésta se ejerce por las personas que tengan un vínculo docente con la víctima, y se manifiesta a través de actos u omisiones, ejercidos por maestros o maestras, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que impiden su libre desarrollo y atentan contra su igualdad, independientemente de si ésta se configura a través de un solo evento o de una serie de ellos. De manera específica, se advierte que, la violencia docente, puede constituirse también bajo las figuras de acoso o de hostigamiento sexual. Siendo este último, el que se presenta cuanto existe una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar, y que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Mientas que, el acoso, se caracteriza porque, si bien no existe una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas.⁷

16. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, además de reconocer que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por las y los docentes, y definir algunas de las formas en que ésta puede manifestarse (acoso u hostigamiento sexual), estipula que, las entidades federativas deberán sancionar a las y los perpetradores de esta modalidad de violencia, al tiempo que se deberán adoptar los mecanismos claros para que ello. En los cuales, se salvaguardará la identidad de las víctimas, de forma que éstas no sean expuestas a una sobrevictimización. Es decir, se estipulan una serie de obligaciones institucionales, que constriñe a las autoridades administrativas a brindar una atención efectiva a las quejas de violencia contra las mujeres de las que tengan conocimiento.⁸

17. Esto es así, porque la falta de investigación, sanción y reparación de la violencia que experimentan las mujeres en razón a su sexo, se constituye como un permiso tácito o una incitación a cometer estos actos, en razón a que llevan implícito un mensaje de tolerancia o permisión de tales conductas. Por lo tanto, el estándar en la materia hace hincapié en la obligación de las autoridades educativas relativa a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las escuelas. Estableciendo, además, que estas acciones

⁵ Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ 01 de febrero de 2007

⁷ Véase, artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Véase, artículos 14 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

deben realizarse atendiendo a los principios de la debida diligencia y la perspectiva de género. Es decir, las autoridades educativas están obligadas a actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva, oportuna y responsable en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, en el espacio escolar, de que tengan noticia. Asimismo, les corresponde detectar la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados basados en el sexo o el género, para poder determinar si éste es discriminatorio y, en consecuencia, implementar acciones para corregirlo.

18. En relación a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como todos aquellos “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia⁹.

19. En armonía con las disposiciones anteriores, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere que los tipos de violencia contra las mujeres son: i) violencia física; ii) violencia psicológica; iii) violencia sexual; iv) violencia económica; v) violencia patrimonial y vi) violencia política. Mientras que en sus modalidades se contemplan: i) violencia familiar; ii) violencia laboral o docente; iii) violencia en la comunidad; iv) violencia institucional; v) violencia política; vi) violencia digital; vii) violencia obstétrica y, viii) violencia feminicida¹⁰.

20. El marco normativo señalado, nos permite apreciar que las mujeres, pueden ser víctimas de violencia, por la sola pertenencia a su sexo, en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes, sobre todo, si ésta no se ajusta a roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón, el agresor considera no está cumpliendo. Así, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, establecidos en ley, nos permiten deducir la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad que, a final de cuentas, vulnera los derechos humanos de las mujeres, al impedirseles que acceden y disfruten plenamente de sus garantías fundamentales.

21. En el caso específico, hay que recordar que se trata de mujeres menores de edad, con las que el Estado tiene la obligación de resguardar su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad¹¹. Por tanto, los esfuerzos para garantizar estas prerrogativas deben ser intensivos, planeados y evaluados de manera permanente. El que no se garantice un espacio libre de violencia, de manera directa vulnera el derecho a la integridad personal.

➤ **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

22. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen¹². En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”¹³; así como su derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez¹⁴.

⁹ Véase, artículo 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁰ Véase, artículos 9 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

¹¹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

¹² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

¹³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

23. La violencia contra niñas, niños y adolescente, incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

24. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño. Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

25. Esta legislación resulta relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia y, planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Además, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

26. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia. En atención a esta obligación internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, (UNICEF, por sus siglas en inglés), promueve cuatro principios clave de los derechos de este grupo:

- No discriminación. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos, no importa su color de piel, su religión, su procedencia o las ideas de sus padres y madres.
- Interés superior. Cualquier decisión, ley o política que pueda afectar a una niña, niño o adolescente tiene que, tener en cuenta qué es lo mejor en su caso.
- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a alcanzar su máximo potencial en la vida.
- Participación. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser consultadas/os sobre las situaciones que les afecta y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta¹⁵.

27. De manera que, en la práctica, estos principios se traducen en las siguientes acciones de impacto, sobre el bienestar de las niñas, niños y adolescentes:

- En el cuidado de la primera infancia, el enfoque de derechos supone programas más integrados, que aborden los problemas desde varios frentes.
- En educación, este enfoque implica mayor atención en la igualdad de acceso a la educación entre niñas, niños y adolescentes y en mejorar la calidad de la educación para evitar el abandono escolar.
- En protección de la infancia, el enfoque de derechos significa el desarrollo de un entorno protector que identifica y refuerza los componentes principales que pueden proteger a las niñas, niños y adolescentes¹⁶.

28. La visión que ofrece el escenario internacional, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la Convención sobre los Derechos de Niño, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde

¹⁵ UNICEF. *Los 4 principios clave de los derechos de los niños*. Disponible en: <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia>

¹⁶ Idem.

se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

29. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho para que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez¹⁷.

30. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en virtud de la Convención, dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado para convertirse en una obligación que, además de los responsables primarios del niño, también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa¹⁸.

➤ **Derecho de las niñas, a que se proteja su integridad personal (física y sexual) en el ámbito educativo.**

31. En relación con lo anterior, es preciso señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en su ámbito docente, se vincula directamente con el ejercicio que éstas tienen a la educación. Mismo que se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.3, en los que se consagra la obligación de los Estados consistente en brindar a todas las personas una formación de manera obligatoria y gratuita. Derecho que, además, debe asegurar el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, la obligación específica de suprimir en dichos espacios, todos aquellos estereotipos y roles de género que impiden a las mujeres el goce efectivo de su derecho a la educación, especialmente, aquellos vinculados a la violencia sexual.

32. Así, entonces, el derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

33. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁰ y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que

¹⁷ Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

¹⁸ Polakiewicz, Marta (1998). La infancia abandonada como una violación de sus derechos humanos personalísimos. El papel del Estado en los derechos del niño en la familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Editorial Universidad.

¹⁹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁰ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²¹, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual, se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

34. En lo referente al derecho de niñas y niños, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

35. Respecto del propio derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño²³, documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y**, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

36. Los Estados Parte se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

37. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño, es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.²⁴

38. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,²⁵ ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

²¹ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²² Artículo 5.I. Derecho a la Integridad Persona. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

²³ Artículo 19 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

²⁴ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

²⁵ Párrafo 87.

39. En razón a lo anterior, el 18 de abril de 2011, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Recomendación General 13 “*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*”, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla los siguientes tipos de violencia:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

40. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

41. El castigo corporal, definido como *todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también, menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible²⁶.

42. La protección de los derechos de niñas y niños, abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente el derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia²⁷, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”²⁸ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura, que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

²⁶ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

²⁷ Observación General número 13. Abril 18 de 2011.

²⁸ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

43. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

44. En este sentido, la interpretación conforme implica, que todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y en concordancia a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio³⁰”.

45. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

46. En cumplimiento a dichas obligaciones, esta Comisión, una vez que tuvo conocimiento del presente caso, inició investigación de manera oficiosa en favor de **M2** y **M1**, de la cual se advierte que el agravio directo lo sufrieron niñas menores de edad, por lo que resulta que, al tratarse de mujeres, menores de edad, dada la violencia que se documentó en el presente instrumento, se aborda de manera transversal la perspectiva de género.

47. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y locales: “(...) corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes”.

48. Asimismo, en su artículo 7°, fracción VI, la propia Ley General de Educación establece como fin de la educación “(...) propiciar la cultura de la legalidad, la paz y la no violencia... así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”. La misma Ley, en su artículo 42, señala que “en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...” “Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.”

49. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 44, 59 y 116, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

²⁹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

³⁰ Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

50. El artículo 47, del mismo cuerpo legislativo expone que, **las autoridades federales, de las entidades federativas**, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por [...]** descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, abuso sexual infantil, entre otras violencias.

51. Igualmente, la referida ley prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que “son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”, así como **“abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral”**.

52. En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas como privadas debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan³¹.

53. La Comisión Estatal subraya que, en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de violencia escolar. En efecto, la función educativa, realizada por profesores, autoridades, padres de familia y demás actores del proceso educativo, puede construir ambientes de convivencia pacíficos e incluyentes y fomentar empatía, lo cual no sólo es un medio para el aprendizaje de los alumnos, sino un fin en sí mismo, al ser fundamental en el desarrollo de capacidades de convivencia pacífica. Es decir, en las escuelas, “se sientan las bases para la participación, el respeto, el sentido de justicia y la legalidad, [así como para] la construcción de ciudadanía”³².

54. Por tanto, una de las formas de violencia en el ámbito escolar, es aquella en la cual la autoridad educativa (directivos, profesores y demás personal) fallen en su deber de cuidado y el maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”.³³

55. Lo anterior fue retomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio aislado, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 2015, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA**. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen

³¹ “Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar.” Secretaría de Educación Pública, pp. 11-13.

³² Fierro, Cecilia, et. al., Ojos que sí ven. Casos para reflexionar sobre la convivencia en la escuela, México, Colección Somos Maestros, Editorial SM, 2010, p. 21; citado en el Marco de referencia para la gestión de la convivencia escolar desde la escuela pública, elaborado por la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP, 2015, p. 10.

³³ Ver el glosario de los “Lineamientos para la Atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, pp. 25 y 26.

derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.”³⁴

➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

56. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones³⁵.

57. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.³⁶

58. Al momento de calificar los hechos denunciados, esta Comisión determinó, respecto de las autoridades de la Secretaría de Educación del Estado, que se configuraba la probable violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de las niñas a que se proteja su integridad personal y sexual. En este sentido, resulta indispensable hacer alusión al estándar que configura dicho derecho y resulta necesario realizar un análisis atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, como es la interdependencia e indivisibilidad³⁷.

³⁴ Registro 2010221

³⁵ Fracción IX del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁶ Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

³⁷ Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

➤ **Enfoque diferenciado a favor de niñas, niños y adolescentes.**

59. La legislación nacional y los tratados internacionales, reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Dependerá de las personas adultas el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos³⁸, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección³⁹”.

60. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado⁴⁰, que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables que garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto⁴¹.

61. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales⁴² así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes⁴³ lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos⁴⁴.

62. Las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una protección integral⁴⁵.

➤ **Situación real de subordinación.**

63. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶ ha dicho que para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.

³⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

³⁹ Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10º.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párrf.8.

⁴¹ Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

⁴² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

⁴³ Idem., artículo 19

⁴⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

⁴⁵ Fracción XVI artículo 4º de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

⁴⁶ Tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752, número de Registro 2014125, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

64. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorias sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.

65. En el caso concreto, es evidente la existencia de condiciones de vulnerabilidad que tenían **M1** y **M2**, ya que, al ser mujeres, existen relaciones de poder históricamente desiguales entre éstas y los hombres, lo cual constituye una primera categoría sospechosa; otra causa de vulnerabilidad es que además de ser mujeres, son niñas, cuyo grado de estudios era (...) de educación secundaria, por lo que la edad y el grado de estudios constituyen la segunda categoría sospechosa; finalmente, los hechos probados en el expediente de queja, para identificar las relaciones de poder, es el hecho de que su agresor **-AR1-** era su profesor.

66. Esto es así, porque entre una alumna y las y los docentes, existe una relación de poder, que coloca a éstas en una situación de vulneración, que hace necesario la implementación de medidas especiales de protección que atiendan su condición y situación específica, a fin de que se salvaguarden sus derechos humanos, ante situaciones de discriminación y violencia que laceran su dignidad. En este sentido, la Corte Interamericana, a través de la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reconoce que los Estados tienen un deber especial de cuidado respecto a las niñas, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, el cual, se traduce en una exigencia para que, todas las autoridades, atendiendo al interés superior del menor, garanticen el ejercicio de sus derechos y el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

67. En concordancia con lo anterior, el Comité de la CEDAW ha señalado, a través de su Recomendación General No. 36, que las relaciones de poder entre los sexos, asociadas a su participación en la vida escolar, es uno de los factores que afecta a las niñas y a las mujeres de manera negativa, al estar éstas caracterizadas por las insinuaciones sexuales injustificadas, como por el acoso o abuso sexual que el personal docente ejerce hacia ellas, así como por el trato sesgado que, algunos de éstos, les otorgan. Al respecto, dicho Comité puntualiza que, este tipo de violencia suele empezar con insultos, gestos amenazadores, comentarios lascivos, entre otros, y que, cuando la autoridad no reacciona, degeneran en actos violentos que no sólo provocan resultados académicos mediocres, sino que, a largo plazo, tienen efectos adversos sobre la salud y el bienestar de las alumnas.

68. Por ello, el Estado tiene el deber de erradicar, combatir, prevenir y sancionar la violencia contra las niñas y adolescentes que se ejerce en el ámbito escolar, incluyendo aquella que se presenta bajo la forma de acoso o abuso sexuales, que sea perpetrada por el personal de la escuela, incluido los docentes y el propio alumnado, a fin de garantizar el derecho a la educación de las niñas y adolescentes. Por ello, en la Recomendación General mencionada, se especifica que las autoridades deben promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, incluidos el maltrato verbal y psicológico, el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia sexual, la violencia física y la explotación; velar porque las niñas y mujeres víctimas de violencia en las escuelas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener reparación y, entre otros aspectos, para brindar una respuesta a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y presando servicios a las víctimas.

69. Tenemos entonces, que cualquier forma de violencia en contra de las mujeres es inaceptable, independientemente de la forma que ésta adopte, es decir, ya sea que se trate de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, feminicida o cualquiera otra análoga, al lesionar la dignidad y, en consecuencia, los derechos humanos de éstas. Por ello, ninguna de dichas manifestaciones debe ser tolerada por las autoridades, ya que, el encubrimiento y la tolerancia institucional favorecen a los perpetradores, en detrimento del interés superior de las y los menores, que todas las autoridades tenemos la obligación de salvaguardar. De ahí, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de fondo No. 110/18, señale que la protección de las niñas y de las adolescentes contra la violencia sexual y de género en la escuela no sólo constituye una exigencia prioritaria, sino que implica y compromete a todo el aparato educativo, al adecuado desarrollo de investigaciones y a la sanción del personal que sea responsable de ejercer violencia contra las mujeres en ese ámbito. Precizando que, si las autoridades sabían de los actos de violencia al interior de su institución educativa, y no emprendieron ninguna investigación respecto de dichas conductas, promoverán la permisibilidad y tolerancia de este tipo de situaciones.

70. En relación directa con el punto anterior, tenemos que, las autoridades educativas, deberán garantizar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia en razón de género, en dicho ámbito, un acceso efectivo a la justicia. De ahí, que la Comisión Interamericana subraye la importancia de que el Estado facilite que éstas tengan acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, en los que, además, se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. De forma tal, que éstas actúen de manera eficaz ante las denuncias presentadas y así, esclarezcan lo sucedido e identifiquen a los responsables.

71. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la adopción de la Resolución aprobada el 11 de enero de 2019, denominada “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual”, insta a los Estados a que tomen en cuenta que la falta de información y conciencia, el miedo a las represalias, la persistencia de la impunidad, las pocas vías de recurso ante casos de violencia contra las mujeres y las niñas, las normas sociales negativas, como la pérdida de los medios de subsistencia o la reducción de ingresos, suelen impedir que muchas mujeres y niñas presenten denuncias o presten testimonios en casos de acoso sexual y que pidan reparación y justicia. Por lo cual, los Estados deben brindar medidas de protección jurídica pertinentes, centradas en brindar apoyo y asistencia a las víctimas de violencia, en las que se les proteja de posibles actos de represalias por presentar denuncia o prestar declaración.

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, existe el deber reforzado de actuar con debida diligencia, derivado de las disposiciones contenidas en el artículo 7.b. de la Convención de Belém do Pará, ya que las mujeres se sitúan en una situación especial de vulnerabilidad. En razón a ello, en el caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares Vs. Ecuador, ésta concluyó que el Estado vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no iniciar de oficio la investigación penal correspondiente; no impulsar de manera efectiva las investigaciones, particularmente aquella relacionada con el contexto de acoso; no adoptar medidas para que los testigos rindieran declaraciones sin represalias; la omisión de investigar la responsabilidad administrativa de los funcionarios del colegio; la falta de perspectiva de género en la investigación, entre otros aspectos, que sólo generan una situación de impunidad.

73. De manera específica, la Corte Interamericana decretó, a través de la sentencia de González y otras Vs. México, que cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales. Por lo anterior, el deber de investigar no debe estar condenado a la simple formalidad, de antemano infructuosa, sino que debe traducirse en una búsqueda efectiva de la verdad.

❖ **Obligaciones del estado con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto a su integridad personal y una vida libre de violencia.**

74. Los centros educativos son espacios privilegiados para la promoción del desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes; para el aprendizaje de formas sanas de convivir y relacionarse con otras personas; pero también son espacios donde, lamentablemente, pueden darse hechos de violencia, o bien conocerse manifestaciones de esta, en perjuicio de la población estudiantil.

75. Existe una clara obligación de prevenir la violencia, de prestar atención a cualquier signo de maltrato y actuar de manera diligente y expedita, en función de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, de manera que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos; así, se construyan relaciones armoniosas e inclusivas que permitan vivir una cultura de paz.

76. La comunidad educativa tiene la responsabilidad de trabajar en la prevención de la violencia. En México las expresiones de violencia con mayor incidencia dentro de las escuelas son el abuso sexual infantil, el acoso escolar y el maltrato en las escuelas, por lo tanto, es necesario que las autoridades educativas brinden protección a las y los estudiantes, así como apoyo que favorezca el logro de una educación de calidad a la que tienen derecho las niñas, niños y adolescentes de todo el país.

77. En este sentido, una de las principales acciones que debe ser emprendida es la **prevención de la violencia en el ámbito escolar** misma que debe orientarse a reducir y detener el daño que ésta genera. Por tanto, es un proceso intencionado que incluye dos niveles de actuación, a ejecutarse dentro de la escuela y que, a su vez, puede incidir incluso fuera de ella. Los componentes de la prevención son el **evitar** y **detener**.

78. El evitar se refiere a aquellas acciones que procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- La promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos.
- Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

79. Mientras que en el detener, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos/as, y construir conciencia del daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones tendentes a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos.

80. En concreto, todas y todos deben estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de las y los estudiantes, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato.

81. El abuso sexual infantil, acoso y maltrato limitan el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, afecta su desarrollo pleno, causando baja autoestima, trastornos del sueño y de la alimentación, genera estrés, ansiedad, conflictos emocionales y depresión; bajo

rendimiento académico, ausentismos y deserción escolar que pueden perdurar y empeorar en la edad adulta.

82. Al respecto, resulta necesario precisar el marco conceptual de estas expresiones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes. La dominación o abuso de poder ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño⁴⁷.

➤ **Violencia sexual en el ámbito educativo.**

83. Una de las formas de violencia en el ámbito escolar, es aquella en la cual la autoridad educativa (directivos, profesores y demás personal) fallen en su deber de cuidado y el maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”.⁴⁸

84. En este apartado, este Organismo retoma algunos razonamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 24 de junio de 2020, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la cual constituye el primer criterio respecto de la violencia sexual contra una niña específicamente en el ámbito educativo, puntualizando que en hechos de violencia sexual en el ámbito educativo, se genera una estrecha relación con las obligaciones correlativas al derecho de una mujer a una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y niños y el derecho a la educación.

85. En esa resolución la Corte señaló que los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establecidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo.

86. Atendiendo a la Convención de Belém do Pará, que establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3, precisó que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal [...], no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

87. El artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En el mismo sentido el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.

88. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 7, establece deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”, y que incluyen “abstenerse” de realizar acciones o “prácticas” de violencia contra la mujer, “velar” porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la “debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar” tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza,

⁴⁷ Concepto basado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos.

⁴⁸ Ver el glosario de los “Lineamientos para la Atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, pp. 25 y 26.

inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar “erradicar” la violencia señalada.

89. La Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra incluida dentro del *corpus iuris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes, el cual fija el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños⁴⁹. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los Estados Parte a adoptar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

90. Precisó la Corte que el Comité de los Derechos del Niño entendió que el término “violencia” abarca “todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1” de la Convención sobre los Derechos del Niño. Explicó que, aunque “[e]n el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional”, el uso por parte del Comité de la voz “violencia” no debía entenderse como un modo de “minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente”⁵⁰. En el mismo sentido, el Experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, ha considerado el concepto de “violencia” contra niñas o niños a partir del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiriendo, igualmente, la “definición recogida en el ‘Informe mundial sobre la violencia y la salud’ (2002): el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad”⁵¹

91. Dentro de las medidas especiales de protección de niñas y niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”⁵².

92. El derecho a la educación surge del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del artículo 26 de la Convención Americana y del artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Ahora bien, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños⁵³. En el

⁴⁹ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 194, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párr. 42. En ese sentido, la Corte ha señalado que tales “medidas de protección” pueden “ser interpretad[as] tomando en cuenta otras disposiciones” (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164 y, en el mismo sentido, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 149). Es preciso dejar sentado que Ecuador ratificó el 23 de marzo de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor el 2 de septiembre del mismo año.

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, Doc. CRC/C/GC/13, párr. 4.

⁵¹ Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, 29 de agosto de 2006, Doc. A/61/299, párr. 8.

⁵² Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02, párr. 84

⁵³ Sin perjuicio de otras acciones más específicas, entre las medidas de prevención que deben adoptar los Estados se incluyen aquellas dirigidas a “[c]ombatir las actitudes que perpetúan la tolerancia y la aceptación de la violencia en todas sus formas, incluida la violencia basada en el género, [...] y otros desequilibrios de poder”. Resultan relevantes las medidas “educativas”, que “deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, y fomentar un debate abierto sobre la violencia”. Esas medidas “[d]eben ayudar al niño a prepararse para la vida cotidiana, adquirir conocimientos y participar en la sociedad, y mejorar las capacidades de los cuidadores y profesionales que trabajan con niños” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párrs. 47 y 44, respectivamente). La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y ONU Mujeres han referido “áreas estratégicas” relevantes para lograr una “respuesta contundente a la violencia de género en el ámbito escolar”, sin perjuicio de la necesidad del análisis de “cada contexto”. Entre ellas destacaron la relevancia de brindar educación para “transformar las casusas de fondo que propician la violencia”, aspecto en el que mencionaron la importancia de la existencia de planes de estudios para prevenirla y para promover la igualdad de género, así como la “formación para que el personal educativo entregue herramientas para prevenir y responder a la violencia de género en el ámbito escolar”. También señalaron, entre otros aspectos, la necesidad de “políticas y planes de acción nacionales” que hagan posible la prevención de la violencia, la “calidad del entorno” educativo, que debe ser seguro, la existencia de “procedimientos y mecanismos

cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación⁵⁴.

93. Las niñas y niños tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual. Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser “accesible” a todas las personas, “especialmente a [quienes integran] los grupos m[á]s vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos”. Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación “se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”⁵⁵.

94. Entonces, los Estados deben “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente”⁵⁶, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas “con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores”⁵⁷. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización⁵⁸.

95. Así, los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más

claros, seguros y accesibles para denunciar los incidentes acciones” y acciones de “monitoreo, evaluación e investigación (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, 2019, págs. 14 y 15).

⁵⁴ Estas formas de violencia se encuentran frecuentemente imbricadas, pues presentan una estrecha relación. Al respecto, UNESCO y ONU Mujeres han señalado que “[l]a violencia de género en el ámbito escolar [...] puede definirse como actos o amenazas de violencia sexual, física o psicológica que ocurren en las escuelas y sus alrededores, perpetrados como resultado de normas y estereotipos de género, y reforzados por dinámicas de poder desiguales. [...] Es compleja y multifacética [e] incluye diferentes manifestaciones de violencia física, sexual y/o psicológica, como abuso verbal, bullying, abuso y acoso sexual, coerción y agresión, y violación. A menudo, estas diferentes formas de violencia se superponen y refuerzan mutuamente” (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 20). Con base en señalamientos de la UNESCO, el Instituto O’Neill, en su *amicus curiae*, resaltó que la violencia sexual en particular afecta las “perspectivas educativas, oportunidades de empleo y desarrollo de [l] proyecto de vida” de las niñas víctimas. El escrito de *amicus curiae* remitido por CLACAI destacó la “educación sexual integral como medida de prevención a todas las formas de violencia sexual”, en tanto se realice con “enfoque de género” y de forma apropiada para la edad. Explicó cómo dicha educación favorece el ejercicio de niñas o niños de sus derechos sexuales y reproductivos.

⁵⁵ Comité DESC, Observación General No. 13, El Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Diciembre de 1999, Doc. E/C.12/1999/108, párrs. 6 y 31. El Comité aclaró que la obligación de no discriminación “no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos”.

⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, julio de 2003, Doc. CRC/GC/2003/4, párr. 17.

⁵⁷ Comité CEDAW, Recomendación general No 24, Las mujeres y la salud, 1999, Doc. A/54/38/Rev.1 cap. I, párr. 12.

⁵⁸ El Comité aclaró que la obligación se refiere a toda forma de violencia contra niñas o niños, por lo que “no puede interpretarse en el sentido de que se aceptan algunas formas de violencia”. Aseveró que los Estados deben “establecer [er] la prohibición absoluta de toda forma de violencia contra los niños en todos los contextos, así como sanciones efectivas y apropiadas contra los culpables”. Además, es pertinente destacar que la obligación de proteger a las niñas y los niños contra toda forma de violencia abarca medidas legislativas, inclusive presupuestarias. También requiere medidas administrativas. Resultan pertinentes a la obligación de prevención, además, las indicaciones del Comité de los Derechos del Niño sobre la amplia gama de acciones que este deber implica, que abarcan “políticas, programas y sistemas de vigilancia y supervisión necesarios para proteger al niño de toda forma de violencia”, inclusive políticas “intra e interinstitucionales de protección del niño”, y el “establecimiento de un sistema nacional amplio y fiable de recopilación de datos que garantice la supervisión y evaluación sistemáticas de sistemas (análisis de impacto), servicios, programas y resultados a partir de indicadores ajustados a normas universales y adaptados y orientados a metas y objetivos establecidos a nivel local”. Las acciones de prevención incluyen, asimismo, acciones judiciales. (Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párrs. 37, 39, 40, 41, 42, 46 y 54.) En particular respecto de adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño “destacó que promover la identificación de riesgos potenciales por parte de los adolescentes y elaborar y aplicar programas para mitigarlos aumentará la eficacia de la protección”. Agregó que “[g]arantizarles el derecho a ser escuchados, impugnar las violaciones de sus derechos y obtener reparación permite a los adolescentes ir haciéndose cargo progresivamente de su propia protección”. (Comité de los Derechos del Niño, Observación General 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 19.)

probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación⁵⁹. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención⁶⁰. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados⁶¹.

96. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establece dentro del apartado de los tipos de violencia, a la violencia sexual, la cual consiste en cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: [...] hostigamiento sexuales, [...] y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. en ese mismo apartado, conceptualiza que el hostigamiento sexual es una forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos [...], escolar, [...] que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

97. Corresponde ahora, realizar un estudio de la evidencia recabada por este Organismo Protector de derechos humanos, y establecer de manera específica los hechos que se encontraron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de establecer, de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se acreditaron a cada una de éstas.

98. En el contexto de la presente Resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de la queja que se inició de manera oficiosa en favor de **M1** y **M2**, para lo cual se avocaron las investigaciones en la integración de la queja que ahora nos ocupa.

99. El 12 de marzo de 2021, se recibió ante este Organismo el oficio (...), suscrito por el **MAESTRO SP1**, Director Regional 01 Federal de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en el que adjuntó dos quejas presentadas por **M1** y **M2**, quienes refirieron que el **PROFESOR AR1**, docente de (...) de la Escuela Secundaria General número (...) de Zacatecas, las observaba de una forma que las hacía sentir incómodas (...).

100. Por su parte, el 10 de julio de 2020, se recibió el informe de autoridad suscrito por el **PROFESOR AR1**, docente de (...) de la Escuela Secundaria General número (...) de Zacatecas, en el que afirmó que, las acusaciones en su contra son falsas, que como docente de (...) tiene enfoque en la relajación de los alumnos a través de la música, su trabajo consiste en pasar por las filas para escuchar lo que están tocando y corregir algún error de ejecución, por tal motivo tiene que voltear un poco la cabeza para escuchar mejor y pasar por las filas constantemente. En el caso de **M2**, señaló que jamás tuvo contacto verbal o físico con ella, y que se dirigía todo el tiempo con el debido respeto hacia ella; salvo en una ocasión, cuando observó que una niña estaba vendiendo dulces en el salón de clase y metió la mano en la mochila para mostrar la evidencia, por lo cual **M2** se molestó y le habló de los derechos de los estudiantes, al grado de que se cambió de butaca sin su permiso, por lo que le llamó la atención.

⁵⁹ Cfr. Comité DESC, Observación General No 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, Doc. E/C.12/GC/22, párr. 30.

⁶⁰ El Comité de los Derechos del Niño ha expresado que los Estados tienen las "obligaciones especiales" de "actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos" (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párr. 5). UNESCO y ONU Mujeres han señalado que la necesidad de respaldar con investigaciones y datos las acciones sobre violencia de género en el ámbito escolar, señalando la relevancia de acciones de "monitoreo, evaluación e investigación" (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 15). Las políticas estatales, conforme indicó la perita Gauché Marchetti, deben incluir "[a]umentar la capacidad" de quienes trabajan con niños o niñas, por medio de acciones de formación.

⁶¹ UNESCO y ONU Mujeres indicaron que "deben existir procedimientos y mecanismos claros, seguros y accesibles para denunciar los incidentes, ayudar a las víctimas y derivar los casos a las autoridades apropiadas. Las respuestas a la violencia de género en el ámbito escolar deberían garantizar la disponibilidad de mecanismos de denuncia fácilmente accesibles, sensibles a los niños y confidenciales, servicios de atención de salud, incluyendo asesoramiento y apoyo, y remitirse a la aplicación de la ley" (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 14).

101. El (...), personal de este Organismo, se constituyó en la Escuela Secundaria General número (...) de Zacatecas, con la finalidad de realizar investigación de campo en los grupos que el **MAESTRO AR1**, docente de (...), impartía clases, concretamente en los grupos (...). El resultado de esta diligencia, fue en el sentido de que, se obtuvieron 46 cartas en total, 20 correspondientes al grupo de (...) y 26 al de (...). En el primero de los grupos, 18 alumnas y alumnos refirieron actitudes de acoso hacia las alumnas por parte del profesor de (...), afirmando que (...). Mientras que, del grupo de (...), 13 alumnas y alumnos coincidieron en que el referido profesor de (...) tiene comportamientos y realiza comentarios impropios hacia las alumnas, al decirles a los hombres que es normal (...), que tiene un comportamiento raro para con las alumnas, tales como (...).

102. Con lo anterior se tiene que, además de las denuncias efectuadas por **M1** y **M2** en contra del Profesor de (...), de forma general, en los grupos de (...), del (...), son coincidentes en afirmar que éste despliega conductas inapropiadas hacia las alumnas, tales como (...), entre otros aspectos.

103. De las documentales que fueron exhibidas por el **MAESTRO SP1**, Director Regional 01 Federal de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, se advierte que las menores **M1** y **M2**, afirmaron que los eventos que describieron habían ocurrido por más de seis ocasiones y por un lapso de tiempo de varios meses, siempre dentro del salón donde imparte la materia de (...), además de identificar plenamente a la persona que perciben como su agresor, el **PROFESOR AR1**. En adición, señaló que los síntomas que presentaban en ese momento, por lo que hacía a **M1**, eran que se encontraba alterada, con temblor en las piernas y con ganas de llorar; por lo que hace a **M2**, se encontraba nerviosa y alterada al momento de relatar lo que pasó en el salón de clases de (...).

104. Por otro lado, el 29 de abril de 2021, personal adscrito al área de Atención a Víctimas de este Organismo, recabó entrevista con **M1** y **M2**, quienes manifestaron lo incómodas que se sentían con las miradas del profesor de (...); pero, aun así, pasaba por las filas y a algunas de sus compañeras (...). Señalaron, que desde que inició el curso ((...) de educación secundaria), les dijo que (...). Sin embargo, refirieron que el Profesor de (...) solía pasar por el lugar de **M2** y hacía que se tropezaba (...), lo cual hacía muy seguido.

105. En apoyo a las labores que realiza este Organismo, en junio de 2021, el **MAESTRO PP**, Perito en Psicología, entrevistó a **M1** y **M2**. En la referida entrevista **M2** expuso, como antecedente escolar, haber padecido situaciones de acoso, por parte de un profesor; luego, en el desarrollo de la entrevista, afirmó que el maestro de (...) les había comentado que tuvo problemas por ser afectuoso y cariñoso, luego, conforme avanzó el curso escolar, pasaba a revisar por las filas y, cuando llegaba con ella, (...), ante lo cual se sentía muy incómoda, por ello se cambió de banca, pero el profesor la obligó a sentarse donde mismo; además, afirmó que el maestro (...). Por lo que ella experimentaba sentimientos de miedo, coraje, ansiedad y, desde entonces (...).

106. Por su parte **M1** señaló, como antecedente escolar, que sufrió acoso por parte de un profesor; luego, en el desarrollo de la entrevista explicó que el maestro de (...) les había comentado que tuvo problemas por ser afectuoso y cariñoso. Asimismo, que el profesor (...).

107. En ambos casos, el **MAESTRO PP**, Perito en Psicología, refirió que observó ausencia de signos y que los síntomas que presentan respectivamente son de ansiedad, ansiedad anticipatoria, irritabilidad emocional, así como de alteración al estado de ánimo y temor, por lo que, esos síntomas tanto **M1** como **M2** se detectan en remisión.

108. Atendiendo a las denuncias presentadas por **M1** y **M2** concatenadas en un primer momento con el resultado de la dinámica de buzón, se obtiene que, de manera general, las y los alumnos que participaron en la referida actividad, son coincidentes con lo referido por las víctimas directas, en el sentido de que el profesor de (...), **AR1**, (...).

109. Las anteriores pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación, resultan importantes para tener por acreditada la vulneración a derechos humanos sufridos por **M1** y **M2** a manos del **PROFESOR AR1**, con especial énfasis la valoración psicológica realizada a las citadas adolescentes, por el personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos, así como por el **MAESTRO PP**, Perito en Psicología, de las cuales se puede documentar los actos de maltrato y abuso en agravio de **M1** y **M2**, alumnas que, en el ciclo escolar (...), cursaban el (...) de educación secundaria, en la Escuela Secundaria General Número (...), ubicada en el municipio de Zacatecas, Zacatecas.

110. Lo anterior es así, pues los hechos que le fueron atribuidos al **PROFESOR AR1** son que éste (...).

111. Entonces, además de los dichos de las víctimas directas, se cuenta con los testimonios vertidos por el resto de las y los estudiantes de los grupos de (...), los cuales trascienden por la coincidencia que guardan con la narrativa de los hechos, pero, además, porque son emitidas por quienes directamente se percataron de los hechos y pudieron documentar lo que con sus sentidos advirtieron como conductas inapropiadas ejercidas por el **PROFESOR AR1**.

112. Una prueba más que viene a generar convicción en esta Comisión de Derechos Humanos, es el resultado que arrojaron los dictámenes psicológicos, en los cuales **M1** y **M2** describieron nuevamente cómo sucedieron los hechos, cómo se sentían con la forma de actuar del Profesor para con ellas y en los cuales se determinó que se observa ausencia de signos y que los síntomas fueron detectados en remisión, lo cual no implica que los hechos no hayan acontecido; sino que, al contar con un grado alto de resiliencia⁶², a la fecha en que fueron entrevistadas, luego de más de 1 año de haber transcurrido los eventos de violencia, y que además, asentaron en su entrevista sentirse tranquilas porque el profesor fue retirado de su salón de clases, por lo cual no volvieron a tener el contacto que les resultaba incómodo con él.

113. Queda claro que, por el contexto en el cual se desarrollaron, posterior a los hechos que vulneraron sus derechos humanos, ya no presentaban signos y síntomas de la agresión que en su contra ejercía el **PROFESOR AR1**, sin que ello signifique que los eventos que refirieron no hubiesen ocurrido, pues su testimonio es considerado confiable.

114. Entonces, **M1** y **M2**, al ser resilientes, contaron con recursos y herramientas psicológicas que les permitieron encontrar vínculos, quizá en los integrantes de su familia o de la escuela, que les favoreció en su desarrollo, crecimiento y adaptabilidad, luego del episodio de violencia que vivieron cuando cursaban el (...) de escolaridad secundaria, así el apoyo positivo que recibieron en el cual se les brindó respeto, seguridad y protección ha generado en **M1** y **M2** que puedan llevar una vida lo más normal posible.

115. En ese sentido, aun y cuando a la fecha de la entrevista con el Perito Psicólogo, **M1** y **M2** no presentaban signos y síntomas de agresión de tipo sexual, su declaración resulta confiable y en ella se describen los hechos que les sucedieron mientras cursaban el (...) de escolaridad secundaria, en la Escuela Secundaria General (...), ubicada en Zacatecas, capital, importante resulta que, además, identificaron plenamente a su agresor, siendo éste su maestro de la clase de (...), **PROFESOR AR1**.

116. Aunado a ello, resulta trascendental el hecho de que la mayoría de las y los estudiantes del mismo nivel de educación secundaria, tanto del grupo (...), como del grupo (...), emitieron, en la dinámica de buzón, sus testimoniales, siendo coincidentes en que el **PROFESOR AR1**, (...).

117. Corolario de lo anterior, las instituciones educativas, deben ser espacios libres de violencia, áreas en donde las niñas, niños y adolescentes se sientan seguros, protegidos, respetados, por lo que los estereotipos y roles de género deben quedar fuera de sus aulas, para generar un

⁶² La capacidad de resistencia del ser humano y se lleva a cabo mediante un proceso el cual le permite a la persona superar el trauma y adaptarse a su entorno, crecer y desarrollarse de una forma óptima.

efectivo derecho a la educación, a la igualdad y no discriminación, en donde el personal que ahí labora, ya sea, personal docente, administrativo o directivo, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia, particularmente la violencia contra las mujeres, las niñas, en las escuelas. Sin embargo, en el presente caso queda debidamente acreditado que el **PROFESOR AR1**, ejerció en contra de **M1** y **M2** violencia sexual, por ser mujeres adolescentes, es decir, por su pertenencia al sexo femenino, así como por la vulnerabilidad que acarrea su edad, ya que no podía tomar decisiones por sí misma, ante las situaciones de violencia que estaba viviendo, y porque quien las estaba violentando, representaba un grado jerárquico, al ser su profesor.

118. Los indicadores de riesgo detectados en **M1** y **M2** fueron el temor o nerviosismo ante la presencia de un adulto en concreto (el agresor). En el caso de **M1** y **M2**, manifestaron sentir ansiedad, ansiedad anticipada, irritabilidad emocional, así como alteración al estado de ánimo y temor. Importante resulta el testimonio que rindieron, por un lado, **VI1** mamá de **M1** y, por el otro **VI2**, abuela de **M2**. Así, se tiene que **VI1** refirió que su hija le platicó cómo el maestro de (...) las (...), que, como mamá, veía que su hija llegaba de la escuela estresada y asustada por lo que estaba pasando. Por su parte **VI2** afirmó que su nieta les platicó a ella y a su padre **VI3** que en la escuela había un maestro que (...). Por lo cual **VI2** acudió a la escuela y ahí le dijeron que el **PROFESOR AR1** tenía ya algunos antecedentes. También refirió que, derivado de lo que **M2** vivió en la escuela secundaria, la llevaron a recibir atención psicológica.

119. Lo anterior generó, sin duda, un daño inmaterial, que se reflejó en cambios en el comportamiento o rendimiento escolar habitual de las adolescentes. Sin embargo, siguiendo la valoración psicológica, en ambas se detectaron los síntomas en remisión, por lo que se advierte en las niñas un estado de resiliencia, es decir, derivado de la pronta atención que recibieron, así como por las redes de apoyo con que cuentan, y en el caso particular de **M2** por la atención psicológica recibida, tuvieron la capacidad para superar circunstancias traumáticas como la que vivieron en la escuela secundaria, mientras cursaban su (...).

120. Con independencia de lo anterior, resulta preocupante que en el ámbito escolar (secundaria) las niñas no perciban un ambiente libre de violencia y que por el contrario el asistir les cause signos y síntomas de estrés, de ansiedad, irritabilidad, inseguridad y temor, por lo cual, su atención psicológica debe continuar, de forma inmediata y profesional, a fin de evitar que los daños puedan ser permanentes.

121. Pues en la especie, se actualizó uno de los tipos de violencia que viven las mujeres, como es la violencia sexual, en el ámbito escolar, en donde el **PROFESOR AR1** aprovechándose de su jerarquía docente para con sus alumnas, realizaba actos como (...), de ahí que se acredita que el agresor dañaba y atentaba contra el cuerpo y la sexualidad de sus víctimas, quienes al sentirse en un ambiente hostil, decidían como medida de autoprotección, (...).

122. El +estado de remisión parcial en el que se encuentran **M1** y **M2**, de ninguna manera debe desatender la atención médica y psicológica que el estado debe asegurarles hasta su total recuperación, por los hechos a que fueron sometidas por el **PROFESOR AR1**, atención que debe extenderse a sus respectivas familias.

123. Cuando se habla de lo sucedido, se debe creer en las declaraciones de las y los adolescentes, hay que expresar que han hecho bien en informar lo que ha ocurrido, manifestarles que se hará todo lo posible para evitar que vuelva a ocurrir y señalar que el único responsable de lo sucedido es la persona que cometió la violencia sexual. Dicho proceso debe realizarse con el acompañamiento de personal experto en la materia de acuerdo con los estándares de acceso a la justicia establecidos en el orden jurídico mexicano.

124. Lo expuesto en párrafos precedentes, permite a este Organismo concluir que, las pruebas recabadas durante el presente procedimiento de investigación, son suficientes para tener por acreditado que el **PROFESOR AR1**, aprovechándose de su condición de docente, ejerció violencia sexual sobre las alumnas del (...), grupos (...), de la Escuela Secundaria General (...),

ubicada en el municipio de Zacatecas, capital, particularmente en contra de **M1** y **M2**, adscritas al primero de los grupos. De lo anterior, dan cuenta, los resultados obtenidos a partir de la dinámica de buzón, realizada el (...), por el personal del área de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos, a través de la cual, de manera clara y contundente, las niñas y los niños, de forma coincidente, narraron la forma indebida como el **PROFESOR AR1**, (...).

125. La conducta desplegada por el **PROFESOR AR1**, resulta reprochable porque a él, en su calidad de docente frente a las alumnas y alumnos correspondía cumplir con su deber de formarlos en el ámbito académico y desde luego, protegerlos de cualquier forma de maltrato. Sin embargo, actuando en contra de sus obligaciones, fue él quien ejercía violencia sexual en contra de **M1** y **M2**, de la manera ya precisada.

126. Por tanto, desatendió la obligación que tiene como docente, de tomar medidas que aseguraran a las y los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, tal cual lo establece el artículo 73 de la Ley General de Educación. Obligación con la que el **PROFESOR AR1** no cumplió, sino que, por el contrario, realizó acciones que afectaron la integridad física, sexual y psicológica de sus alumnas, particularmente de **M1** y **M2**, al realizar (...).

127. En este sentido, luego del análisis en el que se concatenaron las pruebas que obran en el expediente de queja, este Organismo advierte que las mismas, son suficientes y contundentes para demostrar que el **PROFESOR AR1** vulneró, en perjuicio de **M1** y **M2**, su derecho a vivir libres de violencia, particularmente el derecho como adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual, por haber desplegado conductas que se encuadran en la violencia sexual, en relación con el hostigamiento sexual, en el ámbito escolar, por lo que queda claro que esas conductas las ejecutó valiéndose de su calidad de servidor público, al ostentarse como docente de una escuela secundaria.

128. Conductas que, además de ser sancionables en las vías penal, administrativa y laboral, constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las niñas y adolescentes, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y sexual, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o y 38 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los numerales 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

129. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que, por su condición y circunstancias personales, se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de las y los menores de edad, ya que estos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, sexual, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

130. Por otro lado, previo a entrar al estudio respecto de la responsabilidad administrativa del **PROFESOR AR1**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, una vez que **M1** y **M2** denunciaron los hechos, se tomaron las medidas oportunas para atender el caso, como es la implementación de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, por parte del Director del plantel educativo **PROFESOR SP6**, quien además, notificó de manera verbal (el (...)) y por escrito (el (...)) de las recomendaciones dirigidas al Profesor agresor, en las últimas y ante la negativa del Profesor para aceptar los hechos, hizo del conocimiento a las autoridades superiores, siendo estas el Supervisor Escolar **DOCTOR SP11**; Director Regional de Servicios Educativos 01 Federal **PROFESOR SP1**, Secretario General Delegación D-II-10 Sección 34 SNTE **PROFESOR SP12**.

131. De lo cual, el **PROFESOR SP1**, Director Regional de Servicios Educativos 01 Federal, dio seguimiento, enviando el oficio (...) al **LICENCIADO SP3**, otrora Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, mediante el cual solicitó su intervención.

132. Derivado de lo anterior, según se advierte del acta circunstanciada suscrita por personal adscrito a este organismo el (...), el **PROFESOR AR1** fue retirado de la clase de (...), lo cual fue corroborado el 29 de abril de 2021, por las agraviadas, **M1** y **M2**, al relatar que, luego de la denuncia que ellas formularon, el referido docente dejó de asistir a la escuela, por lo cual se sintieron más tranquilas.

133. Ahora bien, con relación a la responsabilidad administrativa en que incurrió el **PROFESOR AR1**, este Organismo advierte la existencia de irregularidades en el desarrollo del procedimiento de investigación, lo que se reflejó al momento de emitir el dictamen de (...), suscrito por el **LICENCIADO SP3**, entonces Director Jurídico de la Secretaría de Educación, quien consideró que no se acreditaron las causales imputadas al referido trabajador, determinando improcedente la aplicación de sanciones, lo anterior se evidencia, cronológicamente, de la siguiente manera:

134. De inicio, es de advertir que, en apariencia, se le dio pronta atención a la denuncia expuesta por **M1** y **M2** en el interior de la escuela secundaria, pues los escritos a través de los cuales las adolescentes expusieron los hechos ya reprochados, datan del (...) y, al día siguiente, (...), se activaron los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, dejando asentado en las respectivas actas de hechos, los datos de la escuela, así como de las adolescentes afectadas, sus respectivas madres, padres y teléfonos de contacto; los síntomas que presentaban, descripción de las palabras exactas que fueron utilizadas por ellas al referir el acto violento, entre otras.

135. En las actas de hechos a que se hace referencia en el párrafo precedente, en el numeral 18, se estableció como medida urgente, que el **PROFESOR AR1** había quedado debidamente notificado; asimismo, que se le hicieron recomendaciones verbales, las cuales serían expuestas posteriormente por escrito. Firmando dichos documentos el Director del plantel educativo **SP6**.

136. El día (...) el **PROFESOR SP6**, Director de la Escuela Secundaria General (...), suscribió recomendación, dirigida al **PROFESOR AR1**, en las que le pide que modifique su actitud y forma de relacionarse con las y los alumnos, así como que realice su función con ética y valores fundamentales de la docencia, a fin de que se pueda garantizar en la escuela, un servicio educativo de calidad y de respeto a la dignidad del alumnado. En ese mismo documento le señaló que, en virtud de negarse a aceptar las conductas descritas, se remitía copia de la recomendación a la autoridad inmediata superior con la finalidad de recibir indicaciones. Concluyó, expresando que quedaba en espera de que reflexionara y considerara la gravedad del asunto.

137. Resulta trascendente para este Organismo, parte del contenido que se plasmó en el documento mediante el cual se recomendó al **PROFESOR AR1**, pues de él se desprenden antecedentes en los cuales se denunciaron conductas violatorias como las descritas en el presente Instrumento Recomendatorio, las cuales datan del (...) y del (...), en las que alumnas de la escuela secundaria expusieron las siguientes acusaciones: que el profesor les habla a algunas alumnas de (...).

138. En la contestación que formuló por escrito el **PROFESOR AR1**, presentada tanto en la Escuela Secundaria General, como en el Departamento de Servicios Educativos, Región 1 Federalizada, en síntesis, el docente negó los hechos y afirmó que las acusaciones se debían a un problema personal de las adolescentes con él, quienes se hicieron pasar por víctimas.

139. Derivado de lo anterior, según se desprende del informe presentado ante este Organismo el 17 de noviembre de 2020, por la **LICENCIADA SP8**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, en el Departamento de Asuntos Jurídicos Administrativos, se instrumentó Procedimiento de Investigación Administrativa en contra del **PROFESOR AR1**. Procedimiento que, de

conformidad con el informe rendido el 26 de febrero de 2021, concluyó el día (...), al emitirse el dictamen correspondiente, mismo que fue notificado al **PROFESOR AR1**, a través del oficio (...), en el cual el **LICENCIADO SP3** resolvió que no se acreditaron las causales imputadas al referido Profesor, por lo cual no procedió ninguna sanción en su contra.

140. Ahora bien, en un análisis del dictamen por el cual se determinó que no se acreditó que el **PROFESOR AR1**, hubiera faltado a su deber como docente frente a las alumnas de escolaridad secundaria, este Organismo advierte que, las pruebas que fueron aportadas y valoradas se hacen consistir en:

1. Solicitud de intervención, la cual fue acompañada de los siguientes documentos:
 - Acta de hechos de los Protocolos para la Prevención, Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica de fecha (...), de la que se desprende que el referido Profesor cometió, presuntamente, conductas lascivas;
 - Manuscritos de las menores **M1** y **M2**;
 - Recomendación de fecha (...), emitida por el Director de la Escuela Secundaria General (...);
 - Contestación suscrita por el **PROFESOR AR1**, a la recomendación efectuada por el Director de la Escuela Secundaria;
2. Manifestación efectuada por **PROFESOR AR1**, dentro del desarrollo del acta de investigación administrativa;
3. Manifestación verbal del **PROFESOR AR1**;
4. Intervención del Representante Sindical
5. Por otro lado, las pruebas del **PROFESOR AR1**, consistentes en:
 - Declaración de **PROFESOR AR1**;
 - Contestación a la recomendación emitida por el Director del plantel educativo
 - Dos manuscritos de exalumnas.

141. Del desarrollo del acta de investigación, en el que se transcribió la manifestación del **PROFESOR AR1**, es de advertirse que, respecto de **M1** refirió que le preocupaba la reacción que tuvo en su salón de clases, pues considera que no es normal que (...). Asimismo, que ella no llamaba su atención por ser una persona introvertida. Respecto de **M2** refirió haber tenido un conflicto cuando ella defendió a una niña que vendía dulces en el salón de clases, por lo cual piensa que a través de su denuncia **M2** se pretendía desquitar; por otro lado, que la adolescente lo interpretó mal, que él no puede estar viendo sin ver, por la clase que imparte, lo cual pueden tomar de otra forma las alumnas. Además, que el salón de clases es muy chico y las mochilas de las y los alumnos están en el piso, por lo cual (...). Calificó a la alumna de explosiva y nerviosa.

142. El dictamen hace referencia a faltas administrativas, relativas a faltas de probidad y honradez, maltrato a menores alumnos y, con base únicamente en las manifestaciones expuestas por las partes, las documentales presentadas y las testimoniales desahogadas, consideraron suficientes pruebas para desacreditar las acusaciones que se realizaron en contra del **PROFESOR AR1**. Afirmaron que el referido Profesor aportó las pruebas suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan, afirmando que, de su parte, no existió descuido a los problemas que se presentaron en la escuela primaria “(...)” (sic), y que la comunicación que él tuvo con sus superiores, para que en conjunto lograran el beneficio del menor alumno mejores resultados (sic)”.

143. Enseguida enuncia la importancia que se le dio al asunto, y afirma que se protegió en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes, para concluir que no se comprobaron las causales imputadas, toda vez que actuó con prudencia en el desempeño de sus funciones dentro de su centro de trabajo Escuela Secundaria General (...), por lo cual la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado determinó no aplicar ninguna sanción al **PROFESOR AR1**.

144. Derivado de lo anterior, el 15 de febrero de 2021, el **PROFESOR SP9**, del Departamento de Secundarias Generales, suscribió el oficio (...), dirigido al **PROFESOR SP1**, Director de la Región 01 Federalizada, por virtud del cual hizo del conocimiento que de la Dirección Jurídica le había notificado el Memorándum (...), por medio del cual le informan que el **PROFESOR AR1**, trabajador de la Escuela Secundaria General (...), a partir de esa fecha fue reinstalado en sus labores ya que "NO FUE PROCEDENTE SANCIÓN ALGUNA".

145. En este punto, se hace necesario recapitular que, la perspectiva de género, como visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, debe eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, así como promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres. Por lo cual todas las autoridades del Estado deben identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas y, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

146. De inicio, se advierte que, en la resolución o dictamen suscrito por el **LICENCIADO SP3**, entonces Director Jurídico de la Secretaría de Educación, no existió un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, pues únicamente se concretaron a hacer referencia en el resultando primero, a la solicitud de intervención presentada por el **PROFESOR SP1**, Director Regional 01 Federal, por conductas lascivas en contra del alumnado, de fecha 12 de marzo de 2020. En el resultando segundo se precisa que, por el referido motivo, se determinó instaurar el procedimiento de investigación administrativa al **PROFESOR AR1**. Mientras que en el resultando tercero se da cuenta del acta de investigación administrativa, con la que se sustancia el procedimiento y demás pruebas aportadas por el Profesor.

147. Por lo que hace a los considerandos, se estableció la competencia, el término para la interposición, así como la suspensión de diligencias, actuaciones, términos y plazos de los Procedimientos de Investigación Administrativa de la Secretaría de Educación, por la pandemia generada por el virus SARS-COV2, que causa el Covid-19; finalmente, en los puntos cuarto y quinto, se enunciaron las pruebas. Enseguida, sin hacer una concatenación de los hechos, con las pruebas y mucho menos atender las obligaciones que se tiene en cuanto a la perspectiva de género y del interés superior de niñas, niños y adolescentes, se determinó que no existía responsabilidad alguna del Profesor.

148. Lo anterior se considera de esa manera, pues este Organismo no advierte un análisis real del por qué la Dirección Jurídica consideró que las pruebas documentales fueron suficientes para desvirtuar las acusaciones que se le imputaban al **PROFESOR AR1** y por qué afirma que no existió ninguna clase de descuido de su parte, incluso, considerar que actuó con prudencia en el desempeño de sus funciones. Todo ello, sin enunciar siquiera las denuncias manuscritas, las expresiones lascivas con las cuales las adolescentes referían sentirse en un ambiente no seguro.

149. Pero, además, se soslayó realizar un análisis respecto de la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género evidenciaban un desequilibrio entre las partes, pues por un lado se tenía a un masculino, profesor, mayor de edad y por el otro lado, a dos mujeres, adolescentes y estudiantes del (...) de educación secundaria, por lo que era claro el desequilibrio que existía entre las partes.

150. Del dictamen emitido, en el que se afirma que el **PROFESOR AR1** actuó con prudencia en el desempeño de sus funciones, no se desprende que, para llegar a ese resultado, se haya realizado un cuestionamiento respecto de los hechos y se hayan valorado las pruebas, ya que no basta con enunciarlas, pues se debieron desechar estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; sin embargo, se desdeñaron las afirmaciones de las menores, con el único argumento de que las faltas administrativas que le adjudicaron, relativas a faltas de probidad y honradez, mal trato a menores alumnos, no se había acreditado. Y, bastó con las manifestaciones que el **PROFESOR AR1** hizo en el acta administrativa, la cual este Organismo advierte, está plagada de estereotipos y prejuicios, ya que afirmó que los hechos de los que se dolían **M1** y **M2**, eran cuestiones subjetivas, que la reacción que tuvo **M1** no eran la normal, que pudiera presentar un problema por el cual requiriere atención profesional; que **M2** lo mal interpretó, que ella se quería desquitar por un problema que existió con otra compañera y la calificó de explosiva y nerviosa.

151. Finalmente, es de advertirse que, si el material probatorio no era suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, debió ordenar se recabaran pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, las cuales pudieron haber sido una prueba pericial psicológica, para determinar el grado de afectación, así como la confiabilidad de las declaraciones de las adolescentes, lo cual no se realizó.

152. Incluso, si se hubiera atendido a los elementos que contiene la violencia sexual, respecto del hostigamiento sexual, establecido tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como en la similar para el Estado de Zacatecas, se tendría que haber analizado que el hostigamiento sexual es el “ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima respecto al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales y físicas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva.”

153. En este punto, este Organismo advierte que, quizá con la intención de recabar pruebas, la **LICENCIADA SP8**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, de la Secretaría de Educación del Estado, solicitó el 12 de enero de 2021, a través del oficio (...), a este Organismo proporcionara copia de todo lo actuado en el expediente de queja que ahora se resuelve. Lo cual fue atendido, por lo que se remitieron copias de todo lo actuado el 15 de febrero de 2021. Una vez obtenidas las copias, el 18 de febrero de 2021, la **LICENCIADA SP8** las envió al **LICENCIADO SP10**, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos Administrativos, de la Dirección Jurídica. Sin embargo, las pruebas que obran en el expediente de queja no fueron valoradas o tomadas en cuenta para efectos de resolver, pues el Dictamen había sido emitido desde el (...), es decir, un día antes de que fueran solicitadas las copias ya se había determinado que el **PROFESOR AR1** no tenía responsabilidad alguna y que había actuado con prudencia en el desempeño de sus funciones.

154. Determinación que, a criterio de esta Comisión, no es acertada, pues se cuenta con pruebas fehacientes para tener por acreditado que el **PROFESOR AR1** ejercía violencia sexual en contra de **M1** y **M2**, como son sus propias declaraciones las cuales, ya que atendiendo a la perspectiva de género, adquieren credibilidad, pero que además, al estar concatenadas con el resto de las pruebas generan convicción, en ese sentido, se cuenta con la dinámica de buzón, cuyo resultado confirmó la narrativa de los hecho tal cual los plantearon las adolescentes afectadas; asimismo, con las pruebas periciales en psicología practicadas por el **MAESTRO PP**, en las que se determinó la existencia de signos y síntomas como en **M2** ansiedad, ansiedad anticipada, irritabilidad emocional y, en **M1** alteración al estado de ánimo y temor, todos ellos si bien es cierto, se encuentran en remisión, ello no implica que los hechos no hayan acontecido, sino que las adolescentes son resilientes.

155. Corolario de lo anterior, se hace necesario retomar el concepto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como violencia institucional, siendo esta cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o

continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su **acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia**. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

156. Por tanto, el presente Instrumento Recomendatorio se encuentra dirigido también a las autoridades a quienes les corresponde las funciones de investigar y resolver las faltas de las y los docentes y el personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado, que vulneran los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sobre quienes se encuentran, incluso, obligados a proteger y atender sus denuncias, como es el caso de las efectuadas por **M1** y **M2**, las que debieron atenderse con perspectiva de género, eliminando en su investigación los estereotipos y prejuicios de género, pero además, realizando un análisis respecto del desequilibrio entre las partes, pues por un lado se tenía a un profesor, docente de la materia de (...), que es un masculino, mayor de edad, con obligaciones constitucionales, convencionales y legales respecto del cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes y, frente a él, dos alumnas de (...) de escolaridad secundaria, mujeres, menores de edad, quienes se sentían intimidadas, violentadas con las actitudes que, dentro del aula de clases ejercía su docente, al (...). Lamentablemente, todo ello fue injustificadamente soslayado en el dictamen emitido, el cual es carente de un análisis de fondo, así como una eficaz valoración probatoria.

157. Entonces, en el caso concreto, queda claro que, la política pública ejercida a través de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, no estuvo dirigida a investigar de manera seria y eficaz la violencia que el **PROFESOR AR1** ejercía en el salón de clases en contra de sus alumnas **M1** y **M2**, mujeres adolescentes que fueron vulneradas por hostigamiento sexual y, por tanto, esa conducta lejos de ser sancionada y erradicada, fue tolerada, enviando un mensaje de que a las alumnas que denuncien conductas de esta naturaleza, y a las y los profesores que las ejecuten, no pasará nada, es decir, se envía un mensaje de que la garantía de las mujeres estudiantes en la Escuela Secundaria General (...), a una vida libre de violencia, no cuenta con acciones para su protección.

158. Debe quedar claro a las autoridades y servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación que, la prevención de la violencia, su propósito es realizar acciones preventivas que desactiven las causas estructurales de la violencia, especialmente se recomienda la eliminación de actitudes discriminatorias y desequilibrios. Mientras que la atención, es brindar un conjunto de servicios para atender a las víctimas de violencia como: atención médica, psicológica y de apoyo comunitario y social que permita a las mujeres salir del círculo de la violencia, entre otras. Finalmente, el hecho de garantizar la justicia y eliminar la impunidad, es una de las demandas que se exigen al Estado, al implementar y desarrollar las normas jurídicas que permitan castigar todas las formas de violencia y enjuiciar a los responsables. Así el acceso a la justicia, implica no solo la sanción para el agresor, sino la reparación de los daños sufridos, la restitución, la compensación, la rehabilitación, y la garantía de no repetición.

159. Sin embargo, el dictamen emitido el (...), en favor del **PROFESOR AR1** normalizó la conducta que éste desplegó en un aula de clases, exponiendo así el desarrollo de las y los adolescentes, al alterar el espacio escolar y su ambiente de convivencia armónica y pacífica.

160. En este punto es importante apuntar el componente de género que problematiza la situación. En el caso concreto, **M1** y **M2** fueron víctimas de violencia, por hostigamiento sexual. Normalizar el hecho de que conductas de connotación sexual en contra de niñas y mujeres adolescentes, refuerza las concepciones de discriminación y desigualdad contra las mujeres. El uso y abuso de poder, en este caso a cargo de un profesor, hombre, adulto permitió que el derecho a la integridad personal de **M1** y **M2** fuera obstaculizado, restringido, impedido, menoscabado y anulado por el hecho de ser mujeres.

161. La protección que se le brindó al **PROFESOR AR1** por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación, confirma el pacto patriarcal que existe en el sistema sexo-género que

beneficia las conductas asociadas al ideal masculino. La falta de acciones para prevenir y detener las conductas del profesor, premiaron un actuar que, sin duda, refuerza estereotipos de género y coloca en una situación de mayor vulnerabilidad a todo aquello que se asocie con la idea femenina. **La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe trabajar para que, la promoción y reproducción de mensajes y conductas sexistas se erradiquen en centros escolares.** Pues la obligación de prevenir y erradicar casos de violencia contra las mujeres, en sus tipos y modalidades, como es el caso del hostigamiento sexual, en el ámbito educativo, es obligación de todas y todos los servidores públicos.

162. Luego del estudio holístico de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso se acreditaron las siguientes violaciones a los derechos humanos, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en el ámbito docente: obstaculización y negativa en la protección al sano desarrollo y así como a la integridad física y/o psicológica de las niñas, niños y adolescentes, particularmente a las víctimas **M1** y **M2**.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual, cometida por parte del **PROFESOR AR1**, quien fungió por el ciclo escolar (...) como Docente de (...) del (...), de la Escuela Secundaria General (...), ubicada en Zacatecas, Zacatecas, en contra de sus alumnas **M1** y **M2**, al exponer frente a ellas (...).

2. En adición, este Organismo reprocha las omisiones en la actuación del **LICENCIADO SP3**, entonces Director Jurídico de la Secretaría de Educación, quien, en el procedimiento de investigación administrativa y su resolución, dejó de analizar con perspectiva de género, pues soslayó identificar las situaciones de poder que por cuestiones de género daban cuenta del desequilibrio entre el **PROFESOR AR1** y las adolescentes, estudiantes del (...) de escolaridad secundaria; no cuestionó los hechos y mucho menos valoró las pruebas, advirtiendo que las únicas pruebas que tomó en cuenta fueron las aportadas por el docente, las cuales estaban cargadas de estereotipos y prejuicio de género; por tanto, no visualizó las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Por otro lado, no ordenó pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de desventaja que existía entre el **PROFESOR AR1** y las alumnas **M1** y **M2**; tampoco evaluó el impacto diferenciado de la solución propuesta, de ahí que no se advierta una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y si bien es cierto en el dictamen se enuncia parte de los estándares de derechos humanos, particularmente al interés superior de niñas, niños y adolescentes, el solo hecho de citarlo no arroja ningún resultado que lleve a determinar que este estándar sirviera de base para emitir su determinación.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte

Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁶³ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁶⁴. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁶⁵

4. En el caso Bámaca Velásquez⁶⁶, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁶⁷

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tienen la calidad de víctimas directas las adolescentes **M1** y **M2**.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas **VI1**, mamá de **M1**, así como **VI2** y **VI3** al ser respectivamente la abuela y el padre de

⁶³ Por razón de la persona

⁶⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁶⁵ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁶⁶ CtiADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁶⁷Idem, Párrafo 38

M2, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES.

1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁶⁸.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

⁶⁸Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁶⁹.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁷⁰

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada⁷¹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷².

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁷³.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables. Es indispensable que se valoren los gastos realizados por las familias para la atención psicológica de las adolescentes **M1** y **M2**.

⁶⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁷⁰ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

⁷¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁷²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁷³ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **M1** y **M2**, personas de quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

5. Asimismo, el concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VI1**, **VI2** y **VI3**, en su calidad de víctimas indirectas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la Rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁷⁴.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **M1** y **M2**, como víctimas directas, requieren de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidieran las agraviadas, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que éstas sean objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea especializado y que considere las características de edad y género de las víctimas.

C) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁷⁵

2. Por tanto, la Secretaría de Educación del Estado deberá remitir al Órgano Interno de Control la presente Recomendación para que determine si existe responsabilidad administrativa del **PROFESOR AR1**, o solicite a la Fiscalía General de Justicia del Estado inicie una indagatoria por la probable comisión de un delito.

3. Asimismo, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, deberá implementar en sus procedimientos de investigación administrativa, cuando se trate de denuncias por maltrato a niñas, niños y adolescentes, entre ellos el hostigamiento sexual y demás conductas violentas como las analizadas en la presente Recomendación, un estudio minucioso, atendiendo en primer lugar a la versión expuesta por las personas agraviadas, en las cuales se deberá desarrollar la perspectiva de la infancia, así como la de género, para finalmente, con base en el caudal probatorio, resolver y, en caso de que las pruebas no le sean suficientes para tener claro la presunta vulneración, recabar las pruebas que sean necesarias para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género y, de esta manera, proteger eficazmente a las y los alumnos.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

74. *Ibíd.*, Numeral 21.

75 *Ibídem*, párr. 22.

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia sexual, como es el caso del hostigamiento sexual, el maltrato y violencia escolar en las escuelas de educación básica en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los centros educativos.

La promoción del contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica debe ser permanente al mismo tiempo en que sus avances se evalúan de forma periódica con el propósito de generar estrategias actualizadas que impacten de manera positiva al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su integralidad. Pero, no basta con la oportuna aplicación de los referidos protocolos, si no se materializa y se visibiliza por parte de quien se encuentra facultado para resolver.

3. Por lo cual, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que acuden a sus escuelas. Para ello, el trabajo de esa Secretaría debe ser coordinado para que la comunicación fluya de manera veraz y oportuna en caso de detectar factores de riesgo en los centros escolares.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a los servidores públicos del Sistema Estatal Educativo Estatal, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, particularmente en aquellas disposiciones relativas a la responsabilidad de las y los docentes relacionadas con la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en lo referente a la violencia sexual, particularmente, respecto del hostigamiento sexual, así como a la violencia física y psicológica cometidos por docentes en agravio de niñas, niños y adolescentes. Dichos cursos deberán impartirse al personal docente de la Escuela Secundaria General (...), ubicada en Zacatecas, Zacatecas, así como al personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría, a efectos de que, en lo sucesivo, se juzgue o analice los casos con base en los estándares de la perspectiva de género.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1**, **M2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, así como a **VI1**, **VI2** y **VI3**, como víctimas indirectas. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas directas e indirectas **M1**, **M2**, **VI1**, **VI2** y **VI3**

requieren atención psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, y así lo deciden las personas agraviadas, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental, debiendo tomar en cuenta que, en el caso de las víctimas directas, la atención psicológica que requieran deberá ser para la prosecución de la remisión parcial en la que se encuentran.

TERCERA. En un plazo no mayor a 1 mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se remita al Órgano Interno de Control copia íntegra de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento administrativo en contra del **PROFESOR AR1** o bien, remita las constancias a la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se inicie una investigación en contra del referido servidor público por la probable comisión de delitos, según lo analizado en la presente Recomendación. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acredite cada una de las autoridades.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, distribuya y capacite al personal adscrito en la Escuela Secundaria General (...), ubicada en Zacatecas, capital, así como al personal adscrito a la Dirección Jurídica, el contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017. Particularmente a la referida Dirección, se deberá de distribuir y capacitar respecto del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se establezca, socialice y difunda un sistema de Buzón de Quejas en el que niñas, niños, adolescentes, madres, padres, tutores/as puedan expresar sus inconformidades con el trabajo de personal docente y directivo en escuelas secundarias del estado de Zacatecas, con relación a probables hechos de violencia sexual, particularmente por lo que hace al hostigamiento sexual, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación la Secretaría de Educación del Estado genere un Sistema de Registro de faltas administrativas y/o inconformidades de padres, madres, tutores o tutoras y demás integrantes de la comunidad escolar en contra de personal docente y directivo de escuelas secundarias del estado de Zacatecas por hechos de violencia sexual contra estudiantes, como es el caso de hostigamiento sexual, a efecto de llevar a cabo la aplicación de procedimientos que garanticen la atención, investigación, sanción, y en su caso, reparación del daño causado a las víctimas.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado genere un Padrón de Registro de personas docentes y directivos con antecedentes de conducta de índole sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se les inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo y, en su caso, se imponga la sanción correspondiente, evitando que éstas personas vuelvan a desempeñarse frente a grupos escolares de niñas, niños y adolescentes, así como el cambio de adscripción o recontratación para impedir que vuelvan a tener contacto con estudiantes menores de edad, porque ello puede poner en riesgo su integridad personal y su dignidad humana.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de los planteles educativos, de manera específica de la Escuela Secundaria General (...), ubicada en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, así como al personal adscrito a la Dirección Jurídica, en los temas siguientes: Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la

Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, y demás relativos a la protección y respeto a los Derechos de la niñez en relación a su derecho a que se proteja su integridad personal y sexual, así como su derecho a no ser objeto de violencia sexual, por hostigamiento sexual, para que en lo sucesivo se conduzcan con apego y respeto a las disposiciones aplicables, así como en los Principios del trato a Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos humanos. Particularmente, el personal adscrito a la Dirección Jurídica, incluyendo a su titular, de la Secretaría de Educación, deberá recibir capacitación respecto del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENA. En un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Secretaría de Educación del Estado, deberá implementar un Programa de prevención de la violencia sexual, en los centros educativos, en el que participen padres y madres de familia, alumnas y alumnos, además del personal docente, directivo y administrativo, ya que son éstos últimos los responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, y en quienes recae el deber de salvaguardar su integridad personal, en sus vertientes física, psicológica y sexual, porque se encuentran en contacto permanente con niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, a fin de prevenir que los casos de violencia sexual en centros escolares sigan ocurriendo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

c.c.p. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Doctora **SP7**, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.